

Actualización del Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA

DECRETO SUPREMO

N° 043-2016-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de todos a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Asimismo, el artículo 10 señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo su protección de interés público, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el Seguro Social de Salud o con la Empresa Prestadora de Salud elegida conforme al artículo 15 de dicha Ley; y b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la Oficina de Normalización Previsional o con empresas de seguros debidamente acreditadas;

Que, el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-TR, señala las actividades de alto riesgo que cuentan con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo;

Que, el artículo 41 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, el Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir la lista de actividades comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, tomando en consideración la innovación tecnológica en materia de seguridad y salud ocupacional, la información sobre la siniestralidad reportada y la evolución del sistema de seguridad social en salud y del seguro complementario de trabajo de riesgo;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, establece que la referida Ley tiene el objeto de establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, establece que el riesgo ocupacional a que están expuestos todos los trabajadores como consecuencia de las labores que desempeñan en su centro de trabajo, o a través de actividad laboral desarrollada independientemente, debe ser materia de aseguramiento progresivo hasta alcanzar la universalidad;

Que, asimismo, el artículo 105 del citado Reglamento establece que la cobertura que brinda el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) debe ser otorgada a favor de la totalidad de las personas que laboran o prestan servicios en empresas o entidades empleadoras que desarrollan cualquier actividad económica, con prescindencia de la naturaleza de su vinculación contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y que el Ministerio de Salud aprobará la progresividad en el que se implementará dicho listado, tendiendo a su universalización;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, facultó al Comité Técnico Implementador Nacional, responsable del proceso de Aseguramiento Universal en Salud (CTIN), a constituir en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del referido Reglamento, una Comisión Técnica para que en un plazo no mayor de seis (06) meses proponga la actualización del Listado de Actividades de Riesgo establecido en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA; asimismo, establece que el listado actualizado deberá ser aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Salud;

Que, en ese sentido, la Comisión Técnica a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, elaboró el Informe denominado “Propuesta de Inclusión de Actividades Económicas de Riesgo al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. En virtud a dicho Informe el Ministerio de Salud ha propuesto la actualización del Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, mediante la incorporación de otras actividades consideradas de alto riesgo, a fin que las mismas estén comprendidas en la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR);

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 41 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el artículo 105 y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud;

DECRETA:

Artículo 1.- Actualización del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA

Actualizar el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, mediante la inclusión de las actividades señaladas en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA

Ministra de Salud

Modificatoria del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, en el extremo de la actualización del Anexo 5

CIU Rev 4	Actividad Económica	Actividad Económica (Rev 4)
0510	Extracción y aglomeración de carbón de piedra	Extracción y aglomeración de carbón de piedra
		Gasificación in situ del carbón.
		Fabricación de briquetas de carbón de piedra en la mina o con carbón comprado.
0520	Extracción y aglomeración de lignito	Extracción y aglomeración de lignito
		Fabricación de briquetas de lignito en la mina o con carbón comprado.
0990	Extracción y aglomeración de turba.	Extracción y aglomeración de turba.
		Fabricación de briquetas de turba (fuera de la turbera)
0610	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	Extracción de petróleo crudo y gas natural.
0620	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
0721	Extracción de minerales de uranio y torio.	Extracción de minerales de uranio y torio.
0710	Extracción de minerales de hierro.	Extracción de minerales de hierro.
0729	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio.	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio.

CIU Rev 4	Actividad Económica	Actividad Económica (Rev 4)
0810	Extracción de piedra, arena y arcilla	Extracción de piedra de construcción y de piedra de talla sin labrar; de arcilla para las industrias de la cerámica y los productos refractarios; y de talco, dolomita, arena y grava. Extracción de yeso y anhidrita.
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
0893	Extracción de sal.	Extracción de sal.
0899	Explotación de otras minas y canteras n.c.p.	Explotación de minas y canteras de asbesto, mica, cuarzo, piedras preciosas, materiales abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.c.p.
1511	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	Fabricación de pieles artificiales; crin de caballo. Fabricación de prendas, accesorios y guarniciones de piel Industrias de adobo y teñido de pieles.
1610	Aserrado y acepilladura de madera	Aserrado y acepilladura de madera, incluso subproductos; fabricación de tabletas para la ensambladura de pisos de madera y de traviesas de maderas para vías férreas; preservación de la madera. Fabricación de madera en polvo y aserrín.
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	Fabricación de hojas de madera para enchapado; tableros contrachapados, tableros laminados y tableros de partículas. Fabricación de tableros de fibra y otros tableros para la construcción
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	Fabricación de productos de hornos de coque.
2011	Elaboración de combustible nuclear.	Elaboración de combustible nuclear.
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	Fabricación de hilados de fibras de vidrio. Fabricación de vidrio y productos de vidrio. Fabricación de lana de vidrio.
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	Fabricación de cemento, cal y yeso
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).	Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	Fabricación de papel de asbesto Fabricación de productos de asfalto. Fabricación de productos de asbesto; materiales de fricción; materiales aislantes de origen mineral; piedras de amolar; productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias de origen mineral n.c.p.
2410	Industrias básicas de hierro y acero	Fabricación de productos primarios de hierro y acero (excepto las operaciones de forja y fundición). Fabricación de accesorios de hierro y acero para tubos.
2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	Fabricación de aleaciones metalocerámicas (cermet). Fabricación de productos primarios metales preciosos no Ferrosos (excepto las operaciones de forja y fundición) Fabricación de accesorios de metales no ferrosos para tubos; productos de cable y alambre no ferrosos hechos con varillas compradas.
2431	Fundición de hierro y acero.	Fundición de hierro y acero.
2432	Fundición de metales no ferrosos	Fundición de metales no ferrosos
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	Fabricación de depósitos y tanques de metal para almacenamiento y uso industrial; calderas de calefacción central. Fabricación de radiadores y recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado.
2520	Fabricación de armas y municiones	Fabricación de explosivos y municiones. Fabricación de armas portátiles y accesorios, artillería pesada y ligera; tanques.

CIU Rev 4	Actividad Económica	Actividad Económica (Rev 4)
2599	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	Fabricación de piezas aislantes de vidrio.
		Fabricación de productos de grafito.
		Fabricación de equipo de iluminación para bicicletas.
		Fabricación de aparatos para galvanoplastia, electrólisis y electroforesis.
		Fabricación de lavaplatos, excepto los de uso doméstico.
		Fabricación de equipo eléctrico de encendido y arranque para motores de combustión interna; embragues y frenos electromagnéticos; dispositivos eléctricos de cronometría, control y señalización
		Fabricación de aparatos de señalización visual y acústica y de control del tráfico
		Fabricación de equipo de iluminación para vehículos automotores; electrodos de carbón y grafito; otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
		Fabricación de limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha eléctricos
		Fabricación de aceleradores de partículas (ciclotrones, betatrones); detectores de minas
3900	Preparación del terreno (construcción).	Preparación del terreno (construcción).
4100	Construcción de edificios completos y de partes de edificios; obras de ingeniería civil	Construcción de edificios completos y de partes de edificios; obras de ingeniería civil
		Urbanización
4923	Transporte de carga por carretera.	Transporte de carga por carretera.
5011	Transporte marítimo y de cabotaje.	Transporte marítimo y de cabotaje.
5110	Transporte no regular por vía aérea.	Transporte no regular por vía aérea.
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	Fabricación de rejillas y parachoques de plástico para automóviles
		Fabricación de partes, piezas y accesorios vehiculares, automotores y sus motores.
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	Fabricación de ruedas para vagones y locomotoras para ferrocarriles
		Fabricación de equipo eléctrico de control para motor de ferrocarril
3030	Fabricación de aeronave y naves especiales.	Fabricación de aeronave y naves especiales.
0111	Cultivo de cereales y otros cultivos N.C.P.	Cultivo de cereales y otros cultivos N.C.P.
0113	Cultivo de hortalizas y legumbres especialidad hortícolas y productos de viveros.	Cultivo de hortalizas y legumbres especialidad hortícolas y productos de viveros.
	Recolección de hongos y trufas	Recolección de hongos y trufas
0121	Cultivo de frutas, nueces, plantas de sus hojas o frutos se prepara bebidas, esp.	Cultivo de frutas, nueces, plantas de sus hojas o frutos se prepara bebidas, esp.
0141	Cría de ganado vacuno, ovejas, cabras, caballos, etc.	Cría de ganado vacuno, ovejas, cabras, caballos, etc.
0149	Cría de otros animales, elaboración de otros productos animales n.c.p.	Cría de animales domesticados y animales salvajes n.c.p. (por ejemplo, cerdos, aves de corral, conejos)
		Cría de polluelos y gusanos de seda a cambio de una retribución o por contrata